



ORDEN APA/ / , DE DE 2022, POR LA QUE SE ESTABLECEN ZONAS DE VEDA ESPACIOTEMPORAL PARA LA MODALIDAD DE CERCO EN DETERMINADAS ZONAS DEL LITORAL MEDITERRÁNEO PARA EL PERIODO 2022-2023.

El Reglamento (UE) 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) 1954/2003 y (CE) 1224/2009 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) 2371/2002 y (CE) 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, señala en su artículo 7 que entre los tipos de medidas de conservación de los recursos biológicos marinos podrán incluirse medidas técnicas, entre las que se incluyen la obligación de que los buques pesqueros dejen de faenar en una determinada zona durante un periodo mínimo determinado, con el fin de proteger agrupaciones temporales de especies amenazadas, peces en periodo de freza, peces por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación y otros recursos marinos vulnerables. De hecho, el artículo 33 del Reglamento (UE) 508/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, señala que este Fondo podrá prestar ayuda a medidas destinadas a la paralización temporal de actividades pesqueras en el caso de estas medidas de conservación, incluidos los periodos de descanso biológico.

Por su parte, el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1626/94, marca como objetivo principal establecer un marco de gestión eficaz para la protección estricta de determinadas especies marinas, así como la conservación de los hábitats naturales y la fauna y flora silvestres.

A nivel nacional la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros, favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos. De este modo, en su artículo 12 establece que, con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, el titular del Departamento podrá establecer fondos mínimos, zonas o periodos de veda en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias.

En relación con la flota de cerco del Mediterráneo, el Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera de cerco, afecta a todos los caladeros nacionales y faculta en



su disposición final segunda al titular del Departamento para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas para su cumplimiento y desarrollo.

La Orden APA/1211/2020, de 10 de diciembre, por la que se prorroga la vigencia de la Orden AAA/2808/2012, de 21 de diciembre, por la que se establece un Plan de Gestión Integral para la conservación de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo afectados por las pesquerías realizadas con redes de cerco, redes de arrastre y artes fijos y menores, para el período 2013-2017, contempla entre otras medidas de conservación, la realización de paradas temporales de la actividad pesquera en épocas y zonas adecuadas para la reproducción y el reclutamiento de las poblaciones de especies más vulnerables, previo informe del Instituto Español de Oceanografía. La vigencia del citado Plan de Gestión Integral expiró el pasado 31 de diciembre de 2021, sin embargo, se considera necesario publicar esta Orden Ministerial para dar continuidad a las paradas temporales que se vienen haciendo de forma histórica para la modalidad de cerco en el mar Mediterráneo, ya que contribuyen a una explotación más racional de los recursos pesqueros explotados por la flota de cerco, principalmente sardina y boquerón. Además, se está trabajando en la elaboración de una Orden Ministerial, cuyo borrador ya ha sido sometido a consultas, que desarrolla un Plan de Gestión del cerco, donde se contemplarán asimismo dichas paradas temporales.

Los informes científicos actuales vienen a confirmar que resulta aconsejable el establecimiento de medidas de protección para las poblaciones de pequeños pelágicos, entre ellas el establecimiento de zonas de veda espaciotemporal. Por tanto, en base a la normativa comunitaria y nacional señalada, procede establecer dichas zonas a lo largo del litoral español del Mediterráneo, aplicables para la flota de cerco del Mediterráneo.

Las coordenadas se refieren al Datum WGS 84, equivalente al ETRS 89, debido a que la cartografía náutica oficial está referida a WGS 84, ello aporta una mayor precisión al ser el mismo de la cartografía náutica de la zona.

El Instituto Español Oceanografía ha emitido su preceptivo informe y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Autónoma de Cataluña, la Comunidad Autónoma de Valencia, la Comunidad Autónoma de Islas Baleares, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como al sector pesquero afectado.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este proyecto ha sido sometido al procedimiento de información pública y se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La presente orden se dicta en virtud del artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26



de marzo, de la disposición final segunda del Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, y de la disposición final segunda del Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Zonas de veda espaciotemporal.

Queda prohibida la pesca de cerco a los buques españoles en las aguas exteriores de las siguientes zonas marítimas, durante las fechas que se indican:

- a) Zona comprendida entre la frontera con Francia y la demora de 135° trazada desde la desembocadura del río Tordera, en situación de 041°-39,00' de latitud Norte y 002°- 46,80' de longitud Este, desde el 22 de diciembre de 2022 al 22 de enero de 2023, ambos incluidos.
- b) Zona situada entre la demora de 135° trazada desde la desembocadura del río Tordera en situación 041°-39,00' de latitud norte y 002°-46,80' de longitud este, hasta la demora de 155° trazada desde la Punta de San Genís en situación 041° 29'9 de latitud norte y 002° 23'4 de longitud este del 16 de enero de 2023 al 15 de marzo de 2023, ambos incluidos.
- c) Zona situada entre la demora de 155° trazada desde la punta de San Genís, en situación 041° 29'9 de latitud norte y 002° 23'4 de longitud este hasta la zona situada entre la demora de 147° trazada desde Torre Barona, en situación 041° 15'9 de latitud norte y 001° 57'7 de longitud este del 19 de diciembre de 2022 al 19 de febrero de 2023, ambos incluidos.
- d) Zona delimitada entre la demora de 147° trazada desde Torre Barona, en situación 041° 15'9 de latitud norte y 001° 57'7 de longitud este y la demora de 176° trazada desde la central térmica de Cubelles, en situación 041°-12,20' de latitud norte y 001°-39,40' de longitud desde el 11 de octubre de 2022 al 11 de diciembre de 2022, ambos incluidos.
- e) Zona comprendida entre la demora de 176°, trazada desde la central térmica del término municipal de Cubelles, en situación 041° 12'20 de latitud norte y 001° 39'40 de longitud este y la zona comprendida entre la demora de 123° trazada desde la desembocadura del río Senia, en situación de 040°-31,45' de latitud norte y 000°-31,00' de longitud este, del 23 de diciembre de 2022 al 19 de febrero de 2023, ambos incluidos, y del 1 al 16 de abril de 2023, ambos incluidos.
- f) Zona comprendida entre la demora de 123° trazada desde la desembocadura del río Senia, en situación de 040°- 31,45' de latitud Norte y 000°- 31,00' de longitud Este y el paralelo de 039°- 21,50' de latitud Norte (Gola del Perelló), para el año 2022 del 1 al 31 de diciembre, ambos



incluidos, y para el año 2023 del 1 al 31 de enero, ambos incluidos y del 1 al 31 de diciembre, ambos incluidos.

- g) Zona comprendida entre el paralelo de 039º- 21,50' Norte (Gola del Perelló) y la demora de 120º trazada desde el punto situado en 37º- 50,90' de latitud Norte y 000º- 45,70' de longitud Oeste, para el año 2022 del 1 al 31 de diciembre, ambos incluidos, y para el año 2023 del 1 al 31 de diciembre, ambos incluidos.
- h) Litoral de la Región de Murcia del 1 al 31 de marzo de 2023, ambos incluidos, y del 6 de diciembre de 2023 al 6 de enero de 2024, ambos incluidos.
- i) Litoral mediterráneo andaluz y la zona de la reserva marina de Alborán regulada en el artículo 2.1 de la Orden APA/767/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Orden de 8 de septiembre de 1998, por la que se establece una reserva marina y una reserva de pesca en el entorno de la isla de Alborán y se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros adyacentes del 1 al 31 de marzo de 2023.

Artículo 2. Financiación de las paradas temporales.

Previo acuerdo de la Conferencia Sectorial, las paradas temporales de la actividad pesquera que se efectúen en cumplimiento de las vedas establecidas en el artículo 1º, podrán recibir financiación del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, en las condiciones establecidas en el Real Decreto 1173/2015, de 29 de diciembre, de desarrollo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca en lo relativo a las ayudas a la paralización definitiva y temporal de la actividad pesquera, así como las que específicamente se establezcan en el mencionado acuerdo.

Artículo 3. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden se sancionará de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición final primera. Título competencial

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

Madrid, XXX de XXXXXXX de XXXXXX .-El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Luis Planas Puchades.